

## **Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 10 de noviembre de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Chile por la falta de cumplimiento de trece sentencias judiciales dictadas a favor de 846 profesoras y profesores, todas ellas personas adultas mayores, en las que se reconoció su derecho a recibir de forma retroactiva una remuneración económica debida.

En el contexto de la dictadura militar que se instaló en Chile a partir de septiembre de 1973, la educación pública fue profundamente intervenida. De esta forma, desde 1980 se trasladó la administración de las escuelas públicas desde el nivel central a los municipios del país, se introdujo un sistema de financiamiento mediante una subvención mensual por persona estudiante y se creó la figura de “sostenedor educacional”, quien asumía, ante el Estado, la responsabilidad de administrar el centro educativo. Con respecto a las prestaciones laborales de los profesores y profesoras, quedaron sometidos a la legislación del sector privado.

En 1980 se publicó un Decreto Ley que establecía la creación de una asignación especial para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, la cual comenzó a tener efecto a partir de enero de 1981. Los profesores y profesoras que fueron transferidos del Estado central a las Municipalidades no recibieron esta asignación. Sin embargo, la situación fue desigual, ya que algunas personas docentes continuaron percibiendo la asignación luego de su traspaso a las Municipalidades, gracias a convenios con las mismas Municipalidades o al reconocimiento de que éstas sumas formaban parte de su remuneración.

Con el retorno del régimen democrático a partir de 1990, los profesores y las profesoras presentaron demandas judiciales para exigir el pago de lo que se denominó la “deuda histórica”, pero muy pocos lograron obtener resultados, por lo que a partir de 2002 acudieron ante el Parlamento Nacional y organismos internacionales. Luego de múltiples litigios, algunas de las personas obtuvieron sentencias a su favor en la que se reconocía la obligación de diversas municipalidades de pagar, sin embargo, ante la falta de presupuesto, las municipalidades demandaron, a su vez, al fisco chileno con el fin de obtener los recursos necesarios para solventar dicha deuda. La mayoría de estas demandas fueron rechazadas. Las víctimas del caso forman parte del reducido grupo de personas beneficiadas por alguna de las trece sentencias en la que se reconoció la deuda.

Tomando en cuenta lo anterior, en noviembre de 2005 se presentó una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 21 (propiedad privada), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligación de respetar) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## **Fondo**

### Garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad privada

La CIDH y los representantes argumentaron que el Estado no garantizó los medios adecuados para hacer efectivas las sentencias dictadas en favor de las víctimas del caso y que tampoco adecuó su legislación con el fin de evitar que dicha regulación constituyera un obstáculo para dicho cometido. Agregaron que las sentencias no lograron asegurar un acceso a la justicia en un tiempo razonable y que la prestación económica exigida por las profesoras y profesores constituyó un derecho adquirido tutelado por su derecho a la propiedad privada.

El Estado sostuvo que en ocho de las trece causas objeto de la controversia no se utilizaron los recursos existentes para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias o no cumplieron con los términos procesales, por lo que la demora e ineficacia de los recursos resultaban atribuibles a la inactividad de las víctimas. Alegó que la legislación laboral ha sido modificada con posterioridad a los hechos y que, en todo caso, la legislación no constituyó un obstáculo para el cumplimiento de las sentencias. Asimismo, afirmó que al no ser responsable por la falta de acceso a la justicia, no era posible imputarle responsabilidad por violar el derecho a la propiedad de las víctimas.

### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho a la protección judicial conlleva dos obligaciones concretas para el Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.
- Cuando se trata de personas mayores o con alguna otra condición de vulnerabilidad, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias.
- Las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. En un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del

marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

- Una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, existen cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.
- El concepto de propiedad abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, el artículo 21 de la CADH protege los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.

### *Conclusión*

La Corte consideró que la ausencia de un impulso de oficio en la tramitación de la ejecución de las sentencias laborales impidió su efectividad, además, si bien la legislación del Estado ofrecía medios para garantizar el cumplimiento de las sentencias frente a las autoridades municipales, la efectividad de todas estas medidas se veía mermada debido a la inexistencia de normas o mecanismos que, ante las limitaciones del presupuesto municipal, obligaran al Estado central a dotar de recursos suficientes a las Municipalidades para hacer frente a estas deudas.

Por lo que hace a la garantía del plazo razonable, el Tribunal tuvo presente que la naturaleza incidental y de ejecución de los asuntos no resultaba de particular complejidad, las personas interesadas mantuvieron un activo interés en las causas y se encontraban en una condición de vulnerabilidad al ser personas mayores, lo que exigía de las autoridades judiciales un criterio de celeridad reforzada, por lo que consideró que era la propia estructura procedimental y el marco normativo lo que generó el retraso de más de 25 años y lesionó la garantía del plazo razonable y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Finalmente, la Corte concluyó que las sumas relativas a la prestación económica reconocidas en las sentencias ejecutorias ingresaron en el patrimonio de las profesoras y profesores, de modo que la falta de efectividad para obtener dichas sumas implicó una afectación en el derecho a la propiedad de las víctimas del caso.

Por todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado era responsable por violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8, 21 y 25 de la CADH con relación a sus artículos 1 y 2.

## **Reparaciones**

### Restitución

- El pago de las sumas debidas a cada una de las víctimas del caso considerando sus actualizaciones al valor actual e intereses.

### Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

### Garantías de no repetición

- Crear e implementar en el plazo de un año, un plan de capacitación a operadores de justicia sobre el acceso a la justicia de personas mayores.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$4,230,000.00 (cuatro millones doscientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño inmaterial y de costas y gastos directamente a las personas indicadas. En caso de que la persona haya fallecido o fallezca antes la cantidad respectiva se entregará directamente a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable.